



CORNARE	Número de Expediente: 056700334495	
NÚMERO RADICADO:	135-0094-2020	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 01/07/2020	Hora: 10:16:51.2...	Folios: 1

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 8 de noviembre de 2019, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-1264-2019, en la que se denunció tala y soca en alrededores de acueducto que abastece la escuela y 22 familias de la Vereda la Guzmanana del municipio de San Roque.

Que mediante Resolución con radicado número 135-0291 del 10 de diciembre de 2019, se requiere al señor FARDY LEON LOPEZ para que suspenda toda actividad de tala y rocería cerca al acueducto que surte varias familias de la Vereda la Guzmanana del municipio de San Roque.

Que en visita de control y seguimiento, realizada el 23 de junio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe Técnico N°135-0141 del 25 de junio del 2020, se puede concluir lo siguiente:

"El señor FARDY LEON LOPEZ Casas con cedula de ciudadanía número 80.715.156 propietario del predio sin nombre en el que se encuentra el instalado el acueducto de la vereda la Guzmanana, ha cumplido con los requerimientos exigidos por CORNARE mediante resolución N° 135-0291 del 10 de diciembre de 2019, por lo anterior, se procede a cerrar el expediente de queja ambiental N° 056700334495."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536*20 40 - 287 43 29.



Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0141 del 25 de junio del 2020, se ordenará el archivo del expediente No. 056900334495, teniendo en cuenta, que, una vez realizada visita de control y seguimiento, se concluye que no existe mérito para continuar con el trámite, dado a que en el predio con X: -75°0'5.1", Y: 06°27'51.8" Z 1471 en Vereda La Guzmana del Municipio de San Roque — Antioquia, se dió cumplimiento a las obligaciones emanadas por la corporación.

Por lo anterior y como quiera que la actividad desarrollada está legalmente amparada, es procedente archivar el asunto.

PRUEBAS

- Informe técnico N° 135-0141 del 25 de junio del 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056900334495, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor FARDY LEON LOPEZ.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación; a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Force Nus
CORNARE

Expediente: 056900334495
Fecha: 26/06/2020
Asunto: CYS Queja
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy
Técnico Monica Chamorro,